

#02

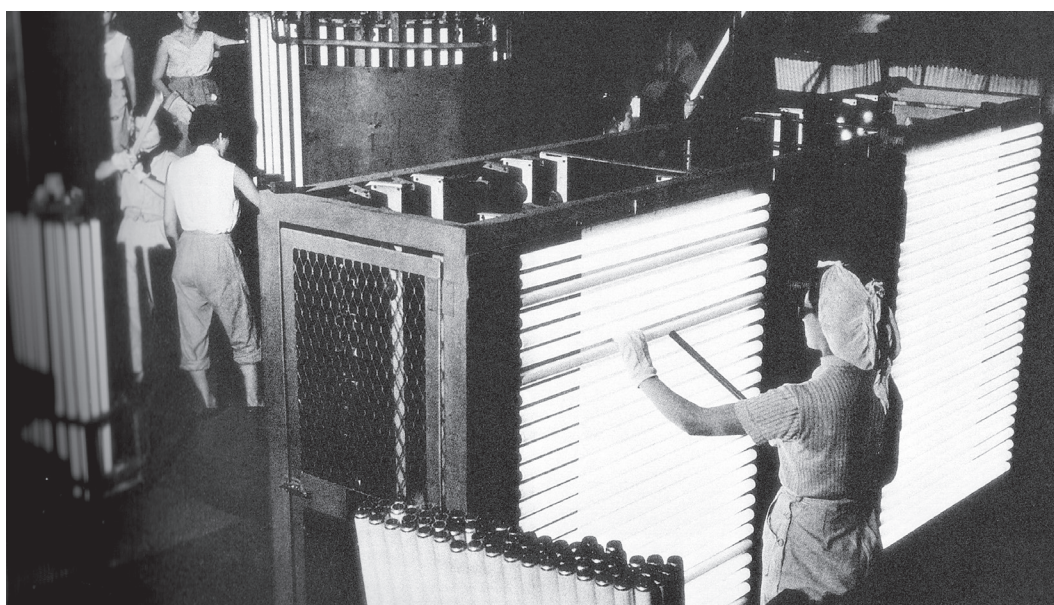
Pasado, presente, futuro

Antecedentes de la Ley de Riesgos del Trabajo

Antecedentes de la Ley de Riesgos del Trabajo

La Ley de Riesgos del Trabajo (LRT) se sancionó en 1996. Para entonces habían pasado unos ochenta años desde la primera norma referida a las condiciones laborales –la Ley 9688, de 1915–, que había respondido, de alguna manera, a las preocupaciones surgidas del Informe sobre el estado de las clases obreras en el interior de la república, elaborado por Juan Bialet Massé diez años antes.

Entre ambas normas, otras dos se ocuparon del tema, la Ley 19.587, de 1972, y la Ley 24.028, de 1991 –aunque seguramente habría que agregar al conjunto la Ley 11.544, de 1929, que redujo la jornada laboral a 8 horas diarias–. Esta nota pasa revista a esos hitos de la legislación laboral de nuestro país y ofrece, en cada caso, algunos de sus pasajes más relevantes.



Empleadas de la empresa General Electric, Carlos Berg, provincia de Buenos Aires, año 1957. Fotografía Archivo General de la Nación.

Antecedentes de la Ley de Riesgos del Trabajo

Año 1904. Juan Bialet Massé, médico nacido en Cataluña y afincado en Córdoba –donde se destacó también como constructor y planificador de obras de riego– recibe un encargo del ministro del Interior Joaquín V. González: deberá llevar a cabo un estudio sobre el estado de los trabajadores y la producción en la Argentina.

Bialet Massé se interna en el territorio, mucho más allá de las grandes ciudades. Conversa con indios, criollos y colonos extranjeros; con peones, capataces y dueños de talleres y establecimientos rurales. Observa, registra, confronta opiniones. Así lo explica al presentar el informe:

Ver el trabajo en la fábrica, en el taller o en el campo, tomar los datos sobre él y después ir a buscar al obrero en su rancho o en el conventillo, sentir con él, ir a la fonda, a la pulpería, a las reuniones obreras, oírle sus quejas; pero también oír a los patrones y capataces. En los ferrocarriles he pedido datos a los gerentes, he ido a los talleres, y al viajar en los trenes, me he bajado en cada estación, para ver el servicio, y donde lo he creído necesario he viajado en los trenes de carga, aprovechando las largas paradas en las estaciones. He penetrado en el toldo del indio y recorrido los puestos de las estancias. Donde he podido y mis fuerzas o mis conocimientos han alcanzado, he tomado las herramientas y hecho el trabajo por mí mismo, para sentir las fatigas [...].

El informe en que Biale Massé expone los resultados de su investigación tiene por título **Informe sobre el estado de las clases obreras en el interior de la república** y se extiende por más de 800 páginas.

Me voy al Norte. A pocos kilómetros de la Estación General Güemes, se entra en la provincia de Jujuy, en medio de una vegetación exuberante y rica; corre la vía sobre un terreno de jardín. Desde antes de llegar a General Güemes, desde Palomitas, todas las gentes llevan impresos los síntomas de un paludismo agotante y matador; pero a medida que se avanza en la línea esos caracteres se acentúan; rostros amarillos, verdosos, flacos y afilados, con la angustia del sufrimiento; algunos con el vientre desmesuradamente abultado, de perezoso andar. La razón se ve y se palpa; la vía tiene a ambos lados multitud de charcos, cubiertos de un verde sucio, que despide un olor infecto de pantano, sobre los que pululan multitudes de mosquitos y jejenes que pican y que muerden e inoculan la enfermedad a los más refractarios; y esto se ve de igual modo penetrando en aquellos bosques, preciosos, magníficos, que atraen como sirenas, para envenenar al seducido. Las casillas de camineros son refugios de escapados de hospital, ni una rejilla de alambre, ni guantes, ni velos de defensa, ni un filtro; algunos ni zapatos, ni vestidos, porque no son los harapos sucios que apenas cubren sus carnes; beben el agua infecta, barrienta y asquerosa. Trabajando de sol a sol, el trabajo es el pesado y penoso del enfermo estrujado; duerme en una atmósfera de suciedad, atacado por todo género de insectos.

El trabajo de Biale Massé sienta las bases de la legislación laboral: en 1915 se sanciona la **Ley 9688**, que establece, por primera vez, indemnizaciones por accidentes de trabajo.

ARTÍCULO 1. Todo empleador será responsable de los accidentes ocurridos a sus empleados u obreros durante el tiempo de prestación de los servicios, ya sea por el hecho o en ocasión del trabajo o por caso fortuito o fuerza mayor inherente al mismo. El empleador será igualmente responsable del accidente cuando el hecho generador ocurra al trabajador en el trayecto entre su lugar de trabajo y su domicilio, o viceversa, siempre que el recorrido no haya sido interrumpido en interés particular del trabajador o por cualquiera razón extraña al trabajo. [...].

ARTÍCULO 2. Quedan comprendidos en el presente régimen todos los empleados y obreros que se desempeñen en relación de dependencia, cualquiera fuera la

índole de las tareas del trabajador o la clase de actividades practicadas por el empleador, con excepción de los domésticos que estén exclusivamente al servicio personal del patrono.

El Estado Nacional, las Provincias o las Municipalidades, según corresponda, responderán asimismo de los accidentes ocurridos a las personas obligadas a prestar un servicio con carácter de carga pública, ya sea por el hecho o en ocasión del cumplimiento del servicio que dicha carga implica, con sujeción a los siguientes principios:

- a) Cuando la incapacidad fuera absoluta y permanente u ocurriera el fallecimiento, se abonará la indemnización máxima que fija el artículo 8;
- b) Las indemnizaciones que corresponda abonar en los otros supuestos de incapacidad, se determinarán tomando en cuenta el porcentaje de disminución de la capacidad laborativa, con relación al monto máximo de la indemnización que fija el artículo 8;
- c) Deberá prestarse a la víctima asistencia médica y farmacéutica gratuitas y proveérsele aparatos de prótesis y ortopedia de conformidad con el artículo 26.

La **Ley 11.544**, sancionada en 1929, no se refiere estrictamente a los riesgos del trabajo, pero fija la duración de la jornada laboral en ocho horas, algo que sin dudas es central para la salud de los trabajadores.

5

Artículo 1. La duración del trabajo no podrá exceder de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales para toda persona ocupada por cuenta ajena en explotaciones públicas o privadas, aunque no persigan fines de lucro.

No están comprendidos en las disposiciones de esta ley los trabajos agrícolas, ganaderos y los del servicio doméstico, ni los establecimientos en que trabajen solamente miembros de la familia del jefe, dueño, empresario, gerente, director o habilitado principal.

El siguiente hito es la sanción de la **Ley 19.587**, de 1972, relativa a la higiene y la seguridad en el trabajo. Esta ley está aún vigente, excepto para las actividades que tienen su reglamentación específica, como la construcción, la minería y la TV por cable, entre otras.

ARTÍCULO 4. La higiene y seguridad en el trabajo comprenderá las normas técnicas y medidas sanitarias, precautorias, de tutela o de cualquier otra índole que tengan por objeto:

- a. proteger la vida, preservar y mantener la integridad psicofísica de los trabajadores;
 - b. prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos de los distintos centros o puestos de trabajo;
-

- c. estimular y desarrollar una actitud positiva respecto de la prevención de los accidentes o enfermedades que puedan derivarse de la actividad laboral.

En 1991 es derogada la **Ley 9688**, en vigencia durante 72 años. En su reemplazo se sanciona la Ley 24.028, que establece un sistema de presunciones de responsabilidad del empleador y contempla la posibilidad –no la obligación– de que este contrate un seguro a favor del trabajador. También fija un sistema de indemnizaciones.

ARTÍCULO 2. Los empleadores serán responsables en las condiciones y con los límites establecidos en esta Ley por los daños psicofísicos sufridos por sus trabajadores por el hecho o en ocasión del trabajo durante el tiempo en que estos estuvieren a disposición de aquellos, en y para la ejecución del objeto del contrato de trabajo.

[...] La indemnización será exigida del último empleador que ocupó al trabajador. Si la enfermedad por su propia naturaleza pudo ser contraída gradualmente, los empleadores anteriores que ocuparon al trabajador en la clase de trabajo causante de la enfermedad estarán obligados a resarcir proporcionalmente al último empleador la indemnización pagada por este [...].

Finalmente, en 1996 se sanciona la **Ley 24.557** -conocida como Ley de Riesgos del Trabajo-, que surge del compromiso asumido por el Poder Ejecutivo Nacional, la Confederación General del Trabajo, la Unión Industrial Argentina, la Cámara Argentina de Comercio, la Cámara Argentina de la Construcción, la Unión Argentina de la Construcción, la Asociación de Bancos Argentinos, la Asociación de Bancos de la República Argentina, la Sociedad Rural Argentina y la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, mediante la firma, en 1994, del Acuerdo Marco para el Empleo, la Productividad y la Equidad Social.

Con la sanción de la Ley 24.557, la cobertura de los accidentes de trabajo se integra a la seguridad social, entendida como un derecho de las personas que trabajan.

Hoy, mañana, siempre
Prevenir es trabajo de todos los días

www.argentina.gob.ar/srt